

30-2012-00469 RECURSO DE REPOSICIÓN EUFORIA

Puerta y Castro <puertaycastro@puertaycastro.com>

Jue 11/11/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Dr. JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA AGUIRRE CONTRA EUFORIA 5 LTA Y
OTRO
RADICACIÓN 30-2012-00469-00

DORIS CASTRO VALLEJO, abogada inscrita y representante legal de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, sociedad apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento recurso de REPOSICIÓN frente al auto 3799 del 5 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual el despacho Negó la solicitud de reanudación del proceso, con el fin de que sea revocado y en su defecto se acceda a lo solicitado.,

Para ello, me refiero expresamente a lo estatuido en el artículo 13 del CGP, que expresa:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”

Por lo que solicito se sirva dar aplicación al artículo 163 del CGP, que establece que la suspensión del proceso no debe exceder de dos años.

Tiene sentido esta orden, por cuanto al justiciable no le pude quedar su derecho en vilo por término indefinid y esperando justicia a su reclamo. En el entendido que la mora no deviene del juzgado de conocimiento, sino de la fiscalía general de la nación, que ha demorado por años el inicio del trámite que le atañe.

Estimo señor Juez, que el proceso se debe reiniciar, por cuanto lo que si remitió oportunamente la fiscalía fue una copia del Dictamen Pericial SPOA 2014-01895, prueba que interesa en el proceso y no la imputación al posible autor, que no nos atañe.

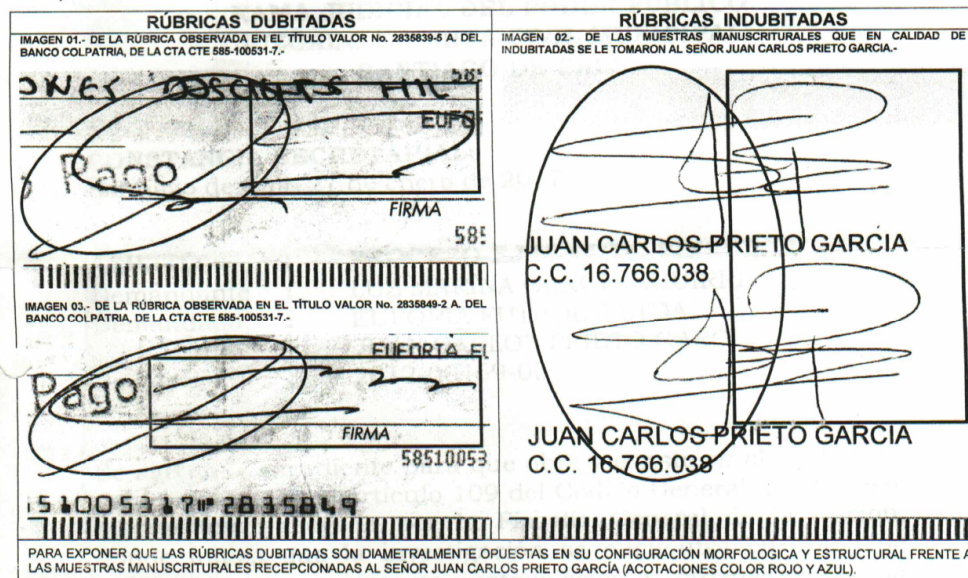
El dictamen pericial obra en el proceso a folios 152 a 155, en el cual me permito copiar la parte pertinente.

Realizada la observación descrita anteriormente y una vez establecidas las constantes gráficas y las variantes presentadas en la producción manuscritural del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, se procedió a efectuar un análisis pormenorizado de las características individualizantes del material de estudio (Dubitados e Indubitados), con el apoyo de los elementos ópticos y de iluminación idóneos con que cuenta el laboratorio; donde se analizaron aspectos del gesto gráfico como son: elementos constitutivos y formales, elementos estructurales, fisonomía y descripción de las características grafonómicas; estableciendo que no se emite concepto técnico tendiente a demostrar autoría entre las rúbricas obrantes en los dos (02) cheques Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatría, correspondiente a la Cta. Cte. 285-100531 – 7, girado a nombre de la señora LUZ MARINA GARCIA, por las siguientes razones:

- Téngase en cuenta que las rúbricas son una representación manuscritural de trazos ilegibles que pueden ser sustituidas con facilidad, en tal sentido, al no existir similitud o simulación gráfica en cuanto a la forma entre un campo y otro (Dubitados e Indubitados), desaparece la valoración; ya que los análisis comparativos entre rúbricas, sólo son factibles para determinar autoría o falsificación.
- Al no existir Similitud gráfica entre las rúbricas que a nombre del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, se advierten en los títulos valores Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatría y las muestras manuscriturales que en calidad de indubitadas, se le tomaron al titular de las firmas, resulta imposible realizar una confrontación grafológica, ya que puede dar como resultado una interpretación equívoca, toda vez; que la conclusión sería la no existencia de semejanzas gráficas entre el material (dubitado e indubitado); lo cual podría entenderse como que el muestradante no es el autor de los autógrafos de duda.

- Si bien se trata de trazos ilegibles (rúbricas), que no guardan semejanzas en aspectos gráficos tales como: Elementos constitutivos y formales, elementos estructurales, fisonomía y descripción de las características grafonómicas, en tal caso, se puede inferir que las firmas cuestionadas, corresponden a creaciones libres. Se entiende por creación libre, una rúbrica que la persona de manera momentánea elabora con el fin de evadir su responsabilidad y de la cual le es muy difícil volver a realizarla, ya que son trazos creados en el instante mismo de la falsificación.

Análisis grafonómico, donde se demuestra que las rúbricas Dubitadas son diametralmente opuestas frente a los patrones de comparación.



9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

- ❖ No se emite concepto técnico a cerca de las rúbricas que como del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, aparecen en calidad de girador de los dos (02) cheques Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatría, correspondiente a la Cta. Cte. 285-100531 – 7, girado a nombre de la señora LUZ MARINA GARCIA, debido a que son diametralmente opuestas, frente a las muestras manuscriturales allegadas como patrones para la realización de la experticia; es decir que no se encuentran elaboradas en las mismas condiciones de similitud, lo cual no permite que se pueda llevar a cabo una confrontación grafológica tendiente a determinar autoría.

Así las cosas, y en aras de que el proceso avance y no perjudique más a mis representados con medidas previas de embargo, que pudieran configurar una violación al debido proceso, solicito al señor Juez, Revoque el auto impugnado, acceda a la reanudación del mismo, solicitándole, además, que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, adecuando el proceso al CGP y dar traslado del dictamen en los términos del art 228 del CGP.

En subsidio Apelo,

Cordialmente,



DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Email puertaycastro@puertaycastro.com



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Dr. JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE LUZ MARINA GARCIA AGUIRRE
CONTRA EUFORIA 5 LTA Y OTRO

RADICACIÓN 30-2012-00469-00

DORIS CASTRO VALLEJO, abogada inscrita y representante legal de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, sociedad apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento recurso de REPOSICIÓN frente al auto 3799 del 5 de NOVIEMBRE de 2021, por medio del cual el despacho Negó la solicitud de reanudación del proceso, con el fin de que sea revocado y en su defecto se acceda a lo solicitado.,

Para ello, me refiero expresamente a lo estatuido en el artículo 13 del CGP, que expresa:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”

Por lo que solicito se sirva dar aplicación al artículo 163 del CGP, que establece que la suspensión del proceso no debe exceder de dos años.

Tiene sentido esta orden, por cuanto al justiciable no le pude quedar su derecho en vilo por término indefinido y esperando justicia a su reclamo. En el entendido que la mora no deviene del juzgado de conocimiento, sino de la fiscalía general de la nación, que ha demorado por años el inicio del trámite que le atañe.

Estimo señor Juez, que el proceso se debe reiniciar, por cuanto lo que si remitió oportunamente la fiscalía fue una copia del Dictamen Pericial SPOA 2014-01895, prueba que interesa en el proceso y no la imputación al posible autor, que no nos atañe.

El dictamen pericial obra en el proceso a folios 152 a 155, en el cual me permito copiar la parte pertinente.

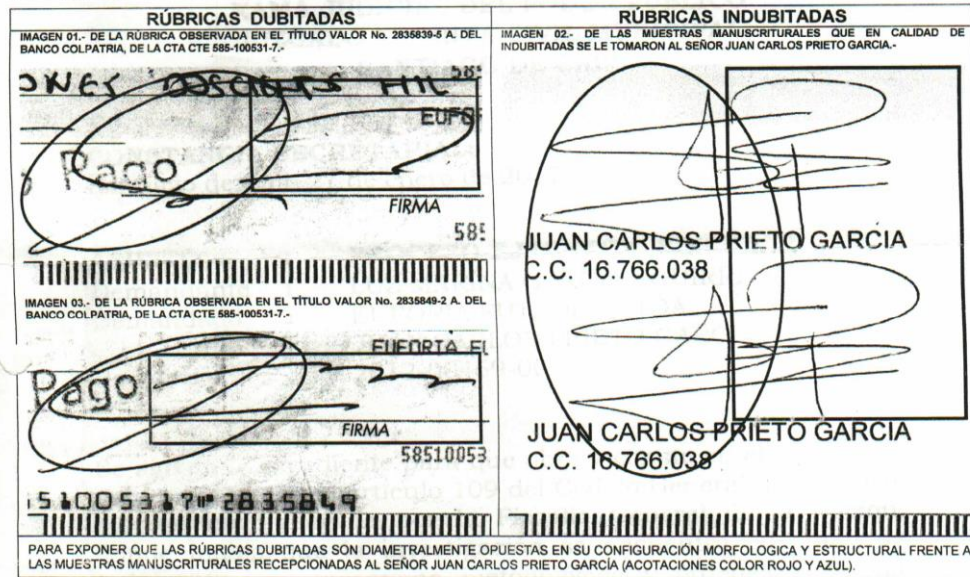


Realizada la observación descrita anteriormente y una vez establecidas las constantes gráficas y las variantes presentadas en la producción manuscritural del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, se procedió a efectuar un análisis pormenorizado de las características individualizantes del material de estudio (Dubitados e Indubitados), con el apoyo de los elementos ópticos y de iluminación idóneos con que cuenta el laboratorio; donde se analizaron aspectos del gesto gráfico como son: elementos constitutivos y formales, elementos estructurales, fisonomía y descripción de las características grafonómicas; estableciendo que no se emite concepto técnico tendiente a demostrar autoría entre las rúbricas obrantes en los dos (02) cheques Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatria, correspondiente a la Cta. Cte. 285-100531 – 7, girado a nombre de la señora LUZ MARINA GARCIA, por las siguientes razones:

- Téngase en cuenta que las rúbricas son una representación manuscritural de trazos ilegibles que pueden ser sustituidas con facilidad, en tal sentido, al no existir similitud o simulación gráfica en cuanto a la forma entre un campo y otro (Dubitados e Indubitados), desaparece la valoración; ya que los análisis comparativos entre rúbricas, sólo son factibles para determinar autoría o falsificación.
- Al no existir Similitud gráfica entre las rúbricas que a nombre del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, se advierten en los títulos valores Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatria y las muestras manuscriturales que en calidad de indubitadas, se le tomaron al titular de las firmas, resulta imposible realizar una confrontación grafológica, ya que puede dar como resultado una interpretación equivocada, toda vez; que la conclusión sería la no existencia de semejanzas gráficas entre el material (dubitado e indubitado); lo cual podría entenderse como que el muestradante no es el autor de los autógrafos de duda.

- Si bien se trata de trazos ilegibles (rúbricas), que no guardan semejanzas en aspectos gráficos tales como: Elementos constitutivos y formales, elementos estructurales, fisonomía y descripción de las características grafonómicas, en tal caso, se puede inferir que las firmas cuestionadas, corresponden a creaciones libres. Se entiende por creación libre, una rúbrica que la persona de manera momentánea elabora con el fin de evadir su responsabilidad y de la cual le es muy difícil volver a realizarla, ya que son trazos creados en el instante mismo de la falsificación.

Análisis grafonómico, donde se demuestra que las rúbricas Dubitadas son diametralmente opuestas frente a los patrones de comparación.



9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

- ❖ No se emite concepto técnico a cerca de las rúbricas que como del señor JUAN CARLOS PRIETO GARCIA, aparecen en calidad de girador de los dos (02) cheques Nros. 2835849 – 2 A y 2835839 – 5 A, del Banco Colpatria, correspondiente a la Cta. Cte. 285-100531 – 7, girado a nombre de la señora LUZ MARINA GARCIA, debido a que son diametralmente opuestas, frente a las muestras manuscriturales allegadas como patrones para la realización de la experticia; es decir que no se encuentran elaboradas en las mismas condiciones de similitud, lo cual no permite que se pueda llevar a cabo una confrontación grafológica tendiente a determinar autoría.



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, y en aras de que el proceso avance y no perjudique más a mis representados con medidas previas de embargo, que pudieran configurar una violación al debido proceso, solicito al señor Juez, Revoque el auto impugnado, acceda a la reanudación del mismo, solicitándole, además, que se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, adecuando el proceso al CGP y dar traslado del dictamen en los términos del art 228 del CGP.

En subsidio Apelo,

Cordialmente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Email puertaycastro@puertaycastro.com